



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. reservada*
19 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

99º período de sesiones

12 a 30 de julio de 2010

Dictamen

Comunicación N° 1491/2006

<i>Presentada por:</i>	Nikolaus Fürst Blücher von Wahlstatt (representado por los abogados Lovells Solicitors)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de julio de 2006 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada por el Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 6 de septiembre de 2006 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	27 de julio de 2010
<i>Asunto:</i>	Discriminación basada en la ciudadanía con respecto a la restitución de bienes
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Abuso del derecho a presentar comunicaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Igualdad ante la ley e igual protección de la ley
<i>Artículo del Pacto:</i>	26
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	3

El 27 de julio de 2010 el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1491/2006.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (99º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1491/2006**

<i>Presentada por:</i>	Nikolaus Fürst Blücher von Wahlstatt (representado por los abogados Lovells Solicitors)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	7 de julio de 2006 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 2010,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1491/2006, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Nikolaus Fürst Blücher von Wahlstatt con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Nikolaus Fürst Blücher von Wahlstatt, ciudadano británico y checo. Afirma que es víctima de violaciones, cometidas por la República Checa, de los derechos que le reconocen el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 2, el artículo 14 y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. Está representado por los abogados Lovells Solicitors.

** Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Fabián Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

¹ Checoslovaquia ratificó el Pacto en diciembre de 1975 y el Protocolo Facultativo en marzo de 1991. La República Federal Checa y Eslovaca dejó de existir el 31 de diciembre de 1992. El 22 de febrero de 1993, la República Checa notificó su sucesión en el Pacto y en el Protocolo Facultativo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es primo y, según afirma, heredero legítimo del último propietario legal de ciertos bienes inmuebles (agrícolas) situados en lo que es actualmente la República Checa. El autor presentó a los tribunales checos unos documentos en los que al parecer demostraba que esas propiedades habían pertenecido a la familia von Wahlstatt desde 1832². Esos bienes pertenecían a Hugo Blücher von Wahlstatt (ciudadano británico y, según se manifiesta, checo) en 1948, cuando falleció, y los bienes fueron heredados por Alexander Blücher von Wahlstatt (también ciudadano británico y, según se afirma, checo), hermano de Hugo. Entre 1948 y 1949, después de la muerte de Hugo, los bienes fueron nacionalizados por la República Checa en virtud de las Leyes Nos. 142/1947 y 46/1948³.

2.2 Al morir en 1974, Alexander Blücher von Wahlstatt dejó en su testamento todas sus propiedades de Checoslovaquia, entre otras cosas, al autor, que era primo hermano suyo. Según el autor, el testamento se redactó y se ejecutó de conformidad con las leyes de Guernsey, donde entonces residían el autor y su padre.

2.3 Tras la revolución de 1989, el autor se trasladó a Checoslovaquia. En 1991, los poderes públicos de la República Checa promulgaron la Ley de la tierra N° 229/1991⁴, para reparar las confiscaciones de propiedades agrícolas que se habían realizado entre 1948 y 1989. Las disposiciones pertinentes de esa ley son el párrafo 1 del artículo 4, con arreglo al cual el "beneficiario" ha de ser un ciudadano de la República Federal Checa y Eslovaca que tenga su residencia permanente en el territorio de esta y cuyas tierras, edificios y demás estructuras pertenecientes a la explotación agrícola original hubieran sido transferidas al Estado entre el 25 de febrero de 1948 y el 1° de enero de 1990. En lo que se refiere a la herencia de tales bienes, el párrafo 2 del artículo 4 dispone que están "autorizados" para obtener reparación los ciudadanos de origen de la República Federal Checa y Eslovaca que residan permanentemente en su territorio, en el orden siguiente: a) el heredero que, en virtud de un testamento, haya recibido la totalidad de la herencia; b) el heredero que, en virtud de un testamento, haya recibido una parte de los bienes a la que tenga derecho por herencia. El autor alega, aportando el testimonio de juristas en apoyo de su opinión, que la ley no exige que el propietario original tuviera la ciudadanía checa en los casos en que ese propietario haya fallecido y la reclamación la hagan sus herederos (apartado 2) del párrafo 4). De hecho, el autor alega que, en virtud de la Ley N° 93/1992 Recop., se modificó el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de la tierra N° 229/1991 para suprimir el requisito de que el propietario original tuviera la nacionalidad checa.

² En esas actuaciones, el Estado parte cuestionó que el testamento permitiese al autor invocar la Ley de restitución de la propiedad, pero no formuló objeciones en cuanto a la propiedad de los bienes.

³ Según se desprende de la información de la comunicación N° 757/1997, *Pezoldova c. la República Checa*, el 13 de agosto de 1947 se promulgó la Ley general de confiscación N° 142/1947, que permitía al Gobierno nacionalizar, a cambio de una indemnización, terrenos agrícolas de más de 50 ha y empresas industriales que emplearan a más de 200 trabajadores.

⁴ Según se desprende de la información del asunto *Pezoldova*, la Ley N° 229/1991 fue promulgada por la Asamblea General de la República Federal Checa y Eslovaca y entró en vigor el 24 de junio de 1991. La ley tenía por objeto "paliar las consecuencias de parte de los daños en materia de propiedad sufridos por los propietarios de explotaciones agrícolas y forestales entre 1948 y 1989". Según la ley, los ciudadanos de la República Federal Checa y Eslovaca que residieran permanentemente en su territorio y cuyas tierras y edificios y estructuras que pertenecieran a esos establecimientos agrícolas originales hubieran sido entregados al Estado o a otras entidades jurídicas entre el 25 de febrero de 1948 y el 1° de enero de 1990 tenían derecho a que se les restituyan esas propiedades, entre otras cosas, si quedaron en poder del Estado por enajenación sin indemnización, con arreglo a la Ley N° 142/1947, o en general por expropiación sin indemnización. En su dictamen de 13 de diciembre de 1995, el Tribunal Constitucional determinó que el requisito de residencia permanente estipulado en la Ley N° 229/1991 era inconstitucional.

2.4 La propiedad original estaba situada dentro de la jurisdicción de tres distritos diferentes, y el autor inició procedimientos administrativos para la restitución en las oficinas del catastro de Ostrava, Nový Jicín y Opava el 14 de diciembre de 1992 o alrededor de esa fecha. Esas actuaciones, con sus apelaciones, duraron más de diez años y llevaron a la adopción de 23 decisiones. Todos los juzgados y tribunales rechazaron las solicitudes de restitución, aunque adujeron razones diversas y a menudo contradictorias, imponiendo al autor distintas cargas probatorias que, a su juicio, muchas veces eran absurdas. Por ejemplo, ante el registro catastral de Opava, el tribunal administrativo exigió que el autor demostrase que su primo había sido ciudadano checo, sabiendo que el registro había quedado destruido y negándose a aceptar las numerosas pruebas que el autor había presentado al tribunal. Los tribunales municipales de Ostrava sostuvieron, en su segundo examen de la cuestión, que el testamento no cumplía los requisitos establecidos en la Ley de la tierra porque la herencia había de cuantificarse como porcentaje del caudal hereditario (lo que no se había hecho en este caso⁵): "[...] la participación en la herencia es una parte ideal del caudal hereditario del testador indicado en el testamento, pero tiene que especificarse, bien con cifras, por ejemplo fracciones o porcentajes, bien verbalmente, por ejemplo haciendo referencia a partes iguales". Esta norma fue confirmada el 23 de junio de 1999 en cuatro decisiones del Tribunal Municipal de Praga. Las razones por las que se denegó la restitución eran muchas veces diferentes y en ocasiones contradictorias en cada nivel de apelación.

2.5 El autor también recurrió siete veces ante el Tribunal Constitucional. Las desestimaciones finales⁶ se basaron en la afirmación de que Alexander Blücher von Wahlstatt (primo del autor), titular de los derechos heredados en cuestión, no tenía la ciudadanía checa, o no se había probado que la tuviera.

2.6 Por último, el autor recurrió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 6 de junio de 2000 (solicitud N° 58580/00, sobre las actuaciones relativas a la oficina del catastro de Opava) y el 1° de diciembre de 2003 (solicitud N° 38751/03, sobre las actuaciones referentes a la oficina del catastro de Nový Jicín). No se presentó ninguna solicitud sobre las actuaciones relativas a la oficina del catastro de Ostrava. Las quejas formuladas en las dos solicitudes tenían idéntico fundamento: el autor invocaba el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo 1 de ese Convenio, interpretados conjuntamente con el artículo 14. Se aducían tres objeciones principales: a) que la exigencia del requisito de la ciudadanía por el Gobierno de la República Checa era arbitraria; b) que la imposición de la carga de la prueba en lo que se refería a la nacionalidad era arbitraria, y c) que la interpretación del testamento del primo del autor (por la oficina del catastro de Ostrava) era arbitraria. La primera solicitud del autor fue declarada inadmisibile en parte (en lo que se refería al artículo 1 del Protocolo 1 y al artículo 14 del Convenio) el 24 de agosto de 2004. El 11 de enero de 2005, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos llegó a la conclusión, considerada definitiva el 11 de mayo de 2005, de que no había habido ninguna violación del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que las jurisdicciones nacionales habían evaluado competentemente las pruebas presentadas por el autor, de que esas jurisdicciones eran responsables de la interpretación de la legislación sobre la restitución, y de que sus

⁵ En su testamento, Alexander legaba: a) a su chofer, 500 libras y todos sus vehículos; b) a la mujer que se ocupaba de la limpieza, 500 libras; c) a su primo Wolfgang von Schimonsky, todos sus bienes situados en Sudáfrica, y d) a su primo Nikolaus Blücher, absolutamente [...] sus papeles, retratos y, en general, todos sus bienes distintos de los legados en los apartados a), b) y c).

⁶ El 30 de mayo de 1997, en el caso de las actuaciones relativas a la oficina del catastro de Ostrava; el 3 de febrero de 2000, en el de las actuaciones relativas a la oficina del catastro de Nový Jicín, y el 3 de junio y el 9 de octubre de 2003, en el de las actuaciones relativas a la oficina del catastro de Opava.

conclusiones no eran arbitrarias. La segunda solicitud del autor fue declarada inadmisibles el 17 de mayo de 2005, ya que de ella no se desprendía ninguna aparente violación de los derechos consagrados en el Convenio.

La denuncia

3.1 El autor afirma que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto, por cuanto el requisito de la nacionalidad instituido en la Ley de la tierra N° 229/1991 respecto del propietario original de las propiedades confiscadas es discriminatorio. Argumenta que la violación se debe a que los tribunales han interpretado que esa ley establece el requisito de la nacionalidad. Invoca la jurisprudencia del Comité en asuntos similares anteriores⁷. También sostiene que la discriminación se extiende a toda su familia, a la que no se considera "suficientemente checa", lo que implica que esa discriminación tiene motivos políticos.

3.2 El autor afirma que se ha violado su derecho a un juicio con las debidas garantías, consagrado en el artículo 14, dado que los tribunales nacionales imponen arbitrariamente el requisito de la nacionalidad al propietario original de los bienes confiscados. Subsidiariamente, si el Comité considera que la Ley de la tierra N° 229/1991 prevé tal requisito de ciudadanía, el autor afirma que la propia ley es discriminatoria e infringe el artículo 26. Además sostiene que el rigor de la prueba exigida, a saber, que el autor demuestre la ciudadanía checa de su primo, equivale a una violación del artículo 14. Afirma que los tribunales del Estado parte (el Tribunal Regional de Ostrava y el Tribunal Municipal de Praga) no respetaron su derecho a un juicio con las debidas garantías, derecho reconocido en el artículo 14, al interpretar arbitrariamente el testamento de su primo.

3.3 El autor afirma que el Estado parte no le proporcionó un recurso efectivo, en el sentido del artículo 2, párrafo 3 y del artículo 2, párrafo 1, interpretados junto con los artículos 14 y 26, contra la interpretación arbitraria del testamento, dado que el Tribunal Constitucional se negó a abordar las reclamaciones del autor sobre la interpretación arbitraria y, en vez de ello, se basó en la cuestión de la nacionalidad.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 7 de marzo de 2007, el Estado parte hizo observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Estado parte afirma que el asunto es inadmisibles porque se incurrió en abuso del derecho a presentar comunicaciones, al haberse producido las siguientes demoras antes de que el autor se dirigiera al Comité el 7 de julio de 2006: más de diez años desde la decisión del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 1997 (relativa a las actuaciones ante la oficina del catastro de Ostrava); más de seis años desde la decisión del Tribunal Constitucional de 3 de febrero de 2000 (referente a las actuaciones ante la oficina del catastro de Nový Jicín), y casi tres años desde la decisión del Tribunal Constitucional de 9 de octubre de 2003 (relativa a las actuaciones ante la oficina del catastro de Opava).

4.2 El Estado parte afirma que, en contra de lo que manifiesta el autor, la solicitud presentada el 6 de junio de 2000 (solicitud N° 58580/00) al Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refería a las actuaciones relativas a la oficina del catastro de Nový Jicín, así como a las actuaciones concernientes a la oficina del catastro de Opava⁸. Incluso si se tiene

⁷ Comunicaciones N° 586/1994, *Adam c. la República Checa*, dictamen aprobado el 23 de julio de 1996; N° 857/1999, *Blazek c. la República Checa*, dictamen aprobado el 12 de julio de 2001; N° 747/1997, *Des Fours Walderode c. la República Checa*, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2001, y N° 945/2000, *Marik c. la República Checa*, dictamen aprobado el 26 de julio de 2005.

⁸ De la decisión tomada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 11 de enero de 2005 (considerada definitiva el 11 de abril de 2005) parece desprenderse que solo se refería a las

en cuenta la solicitud presentada por el autor al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aún transcurrió un plazo de más de un año desde la decisión del Tribunal de 11 de enero de 2005 (considerada definitiva el 11 de abril de 2005) hasta que el autor se dirigió al Comité el 7 de julio de 2006. El Estado parte confirma que no se iniciaron actuaciones ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a las actuaciones emprendidas ante la oficina del catastro de Ostava. Así pues, con respecto a esas actuaciones, el Estado parte pone de relieve que el autor dejó pasar más de diez años, desde la fecha de la decisión del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 1997 hasta el 7 de julio de 2006, antes de dirigirse al Comité. Aun reconociendo que no hay ningún plazo explícito para la presentación de comunicaciones al Comité, el Estado parte remite al plazo de prescripción fijado por otras instancias internacionales, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (seis meses después de haberse agotado los recursos internos) para demostrar que en este asunto los autores dejaron pasar demasiado tiempo sin aducir razones válidas que justificasen la demora.

4.3 El Estado parte también afirma que, aunque no ha formulado ninguna reserva al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité debe observar que las cuestiones planteadas en este asunto ya han sido estudiadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que, en vista de ello, el Comité debe examinar más rigurosamente la comunicación. El Comité no debe convertirse en un órgano de apelación de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.4 En cuanto al fondo del asunto, el Estado parte rechaza la afirmación del autor de que el Tribunal Constitucional haya establecido una nueva condición para la restitución al aplicar el requisito de la nacionalidad tanto al propietario original como a su heredero. El Estado parte afirma que el Tribunal se basó en el principio *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*, con arreglo al cual ninguna persona que ejerza una reivindicación después del fallecimiento del propietario original puede tener más derechos que los que tenía aquel, y señala que este argumento fue aceptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su decisión de 11 de enero de 2005.

4.5 El Estado parte niega que la exigencia de demostrar la nacionalidad checa del propietario original fuera onerosa. Enumera los tipos de documentos que habrían bastado con ese fin y afirma que el autor no presentó ningún documento que corroborase directamente su afirmación de que su tío (por conducto del cual su primo habría obtenido la nacionalidad checa) fuera, de hecho, ciudadano checo. Los tribunales nacionales examinaron detenidamente esta cuestión, y la oficina del catastro de Opava incluso solicitó una investigación del Servicio de Asuntos Internos, que confirmó que no podía hallar ninguna prueba de que el propietario original de los bienes hubiera sido realmente ciudadano checo. El Estado parte afirma que el autor tuvo muchas oportunidades de hacer observaciones sobre todas las pruebas presentadas por las autoridades durante las actuaciones realizadas en el país, y que el autor no alega no haber tenido acceso a tal información. El Estado parte argumenta que el artículo 14 no puede interpretarse en el sentido de que las autoridades nacionales deban considerar que se ha cumplido una condición simplemente porque es demasiado difícil demostrarlo. A su juicio, el hecho de que el autor no pudiera demostrar que su primo era ciudadano checo se debe simplemente a que no lo era.

actuaciones ante la oficina del catastro de Nový Jicín, como ha manifestado el autor. En cuanto a las actuaciones ante la oficina del catastro de Opava, en el fallo (en francés solamente) se declara que "*La Cour observe que cette dernière procédure fait l'objet d'une autre requête introduite par l'intéressé, enregistrée sous le N° 38751/03*".

4.6 El Estado parte niega que se interpretase arbitrariamente el testamento en cuestión y considera correcta la interpretación del párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de la tierra hecha por el Tribunal (véase el párrafo 2.4). Análogamente, las autoridades nacionales procedieron correctamente, en contra de lo que afirma el autor, al no aplicar la legislación de Guernsey al asunto que se estudia. El Estado parte niega que el requisito de la nacionalidad sea discriminatorio y se remite a las comunicaciones que presentó en anteriores causas sobre restitución de propiedades incoadas contra él⁹. A principios de los años noventa, el poder legislativo decidió subsanar, mediante la restitución, algunas de las injusticias cometidas por el régimen comunista. El grupo de personas que podrían obtener la restitución de sus propiedades era grande, pero, lógicamente, para obtener la restitución había que reunir ciertos requisitos, como el de la nacionalidad. El Estado parte señala las decisiones del Tribunal Constitucional, que en varias ocasiones ha afirmado la constitucionalidad de ese requisito y que en el presente asunto consideró que no era posible que el heredero de los bienes tuviera más derechos que su propietario original.

4.7 El Estado parte afirma que el razonamiento del Tribunal Constitucional de que el propietario original debía haber sido ciudadano checo a los efectos de las leyes sobre la restitución no invalida las decisiones de las oficinas del catastro de desestimar la petición del autor por incumplimiento de otros criterios. La razón por la que el Tribunal Constitucional no consideró las demás reivindicaciones del autor, entre ellas la presunta interpretación arbitraria del testamento del propietario original, es que el resultado no habría cambiado, ya que el autor no tenía derecho a la restitución porque el propietario original no era ciudadano checo. El Estado parte sostiene que siguen siendo válidas las conclusiones de las oficinas del catastro sobre el hecho de que el autor no cumplía las condiciones establecidas en la ley sobre la restitución, y que el Tribunal Constitucional no estaba obligado a examinar si el autor cumplía esos otros requisitos de la ley una vez que había comprobado que no se había cumplido el requisito de la nacionalidad.

4.8 El Estado parte niega que las autoridades checas discriminasen contra la familia Blücher von Wahlstatt y afirma que la única cuestión que se examinó es si el propietario original era, de hecho, ciudadano checo. Si las autoridades checas hubieran discriminado a esa familia basándose en su origen nacional, no habrían concedido al autor la ciudadanía checa en 1992.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 4 de febrero de 2008, con respecto a los argumentos relativos al abuso del derecho a presentar comunicaciones, el autor afirma que durante más de 12 años trató de que las autoridades y tribunales checos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos atendiesen sus reclamaciones. La última solicitud presentada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue desestimada en mayo de 2005, y la comunicación fue presentada al Comité en julio de 2006. El autor remite también a la observación del propio Estado parte en el sentido de que el Protocolo Facultativo no exige que la comunicación se presente dentro de un plazo determinado. Además, afirma que el Estado parte no aportó ninguna prueba en apoyo de sus alegaciones.

5.2 En cuanto al argumento de que el Comité no es un órgano de apelación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el autor afirma que es irracional plantear que el Comité deba adoptar una posición más rigurosa con respecto a su comunicación porque el asunto ya haya sido examinado en otro foro. El Comité es un órgano de expertos independientes, y las consideraciones que aplica a sus deliberaciones son diferentes de las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Además, el argumento relativo a la discriminación de las

⁹ *Adam c. la República Checa, Blazek c. la República Checa, Des Fours Walderode c. la República Checa, y Marik c. la República Checa* (véase la nota 7).

autoridades checas contra el autor no ha sido (ni podría haber sido) examinado previamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por otra parte, la discriminación contra el autor basada en su origen nacional es una distinción ilegítima y merece ser estudiada más rigurosamente.

5.3 En cuanto al fondo del asunto, el autor reitera su afirmación de que el requisito de la nacionalidad impuesto por los tribunales checos como condición para la restitución —sea en relación con el solicitante, con el propietario original o con ambos— es incompatible con el requisito de no discriminación establecido en el artículo 26 del Pacto. En lo que concierne al argumento de que el requisito de la nacionalidad está justificado por la aprobación dada por el Tribunal Constitucional, el autor afirma que esa condición impuesta al propietario original también infringe el artículo 26 y que la obligación impuesta al Estado por el Pacto se aplica no solo al poder ejecutivo sino a los tres poderes del Estado, lo que incluye a los poderes legislativo y judicial.

5.4 En cuanto al principio *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*, el autor sostiene que ese principio ha sido erróneamente descrito y aplicado por el Estado parte y que no es aplicable a este asunto. Específicamente, no puede justificar ningún trato diferente basado en la nacionalidad. En contra de lo que afirma el Estado parte, el principio *nemo plus* no puede justificar ninguna discriminación basada en la nacionalidad. El razonamiento del Estado parte es incorrecto. No es aplicable a los hechos en este asunto y simplemente afirma que quien transmite derechos no puede transmitir más derechos que los que de hecho tenga. En consecuencia, el principio se aplica a los asuntos en los que quien hace la transmisión trata de transmitir derechos de los que no es titular. Así pues, el principio guarda relación primordialmente con la protección de terceros.

5.5 La traducción del principio "el receptor/sucesor no puede tener más derechos que aquellos que de hecho tenía el transmisor/propietario original" por el Estado parte induce a error, por cuanto no se refiere a los derechos que tiene el receptor, sino solo a la protección de los derechos de terceros durante la transmisión de derechos por el transmisor. Aunque la interpretación y la aplicación correcta del principio en este asunto significaría que "Alexander Blücher no podía transmitir más derechos que aquellos que efectivamente tenía" (lo cual no es un problema en este asunto), el Gobierno entiende que ese principio quiere decir que "Nikolaus Blücher (el sucesor) no puede tener más derechos que aquellos que efectivamente tenía Alexander Blücher (el propietario original)". La versión del principio aceptada por el Estado parte se refiere a una comparación del alcance y el valor de los derechos antes y después de la transmisión efectiva. A juicio del autor, los derechos no tienen que permanecer inmutables para siempre después de hacerse la transmisión efectiva entre transmisor y receptor. Por lo tanto, el sucesor puede evidentemente tener más (o menos) derechos que aquellos que efectivamente tenía el propietario original, simplemente porque los derechos no tienen por qué permanecer inmutables, sino que pueden ser susceptibles de cambios.

5.6 El autor afirma que, en su caso, los derechos en cuestión cambiaron, de hecho, después de hacerse la transmisión efectiva: fue la propia República Checa la que, en virtud de la Ley de la tierra N° 229/1991, concedió al autor (el sucesor) el derecho de restitución del que carecía el propietario original, que había fallecido mucho antes de que entrase en vigor esa ley. La razón por la que el autor tiene más derechos que los que tenía el propietario original es la legislación de la República Checa sobre la restitución. Cuando el autor heredó de Alexander Blücher en 1974, pasó a ocupar la posición de Alexander Blücher en lo que se refería a las propiedades situadas en la República Checa. Por consiguiente, Alexander Blücher nunca transmitió más derechos que los que tenía y, por lo tanto, Nikolaus Blücher nunca recibió de Alexander Blücher más derechos que los que éste tenía. En 1991, unos 17 años después del fallecimiento de Alexander Blücher, la República Checa, en virtud de la Ley de la tierra N° 229/1991, concedió a los herederos de las

personas a las que se había hecho objeto de una expropiación injusta el derecho a la restitución. En cuanto a la hipótesis de que Alexander Blücher no habría tenido derecho a exigir la restitución con arreglo a la Ley de la tierra porque, según se afirma, no era ciudadano checo y, por consiguiente, no habría cumplido los criterios establecidos por la Ley de la tierra, la "lógica" de este razonamiento se basa en la aplicación hipotética de un requisito discriminatorio sobre la nacionalidad al propietario original como si este fuera el solicitante con arreglo a la ley.

5.7 En lo que se refiere al argumento de que el poder legislativo checo tenía derecho a restringir la restitución imponiendo ciertos requisitos, el autor afirma que fueron los tribunales checos, no el poder legislativo, los que impusieron tal requisito. El principio, pertinente y ampliamente aceptado, de derecho internacional público es que la expropiación de bienes, incluso aunque haya indemnización, es ilegal si se basa en motivos discriminatorios. Ese principio ha de aplicarse asimismo a las medidas de restitución relativas a la expropiación. En caso de discriminación contra no nacionales, tal discriminación sólo puede ser legal si la expropiación se hace en interés público, pero no es el caso. Las injusticias que trata de corregir la Ley de la tierra se cometieron contra propietarios de tierras, en virtud de su propiedad, y no contra "nacionales", en virtud de su nacionalidad. En consecuencia, al reparar las injusticias no ha de discriminarse por razones de nacionalidad. Por último, el autor afirma que el hecho de que haya adquirido la nacionalidad checa con arreglo a la ley no demuestra que las autoridades checas no tengan ciertos prejuicios contra la familia Blücher von Wahlstatt. Simplemente demuestra que las autoridades checas actuaron a ese respecto de conformidad con la ley.

Observaciones complementarias del autor y comentarios al respecto del Estado parte

6.1 El 23 de enero de 2009, el autor presentó las respuestas a las preguntas formuladas por la Secretaría en nombre del Comité. Según él, Hugo vivió la mayor parte de su vida en Checoslovaquia. Residió permanentemente en ese país, excepto el período en que realizó sus estudios universitarios en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y cuando luchó junto a los aliados en la primera guerra mundial como oficial de la Real Fuerza Aérea británica. Cuando falleció su padre en 1928, Hugo se hizo cargo de la propiedad de la familia, situada en Radun (Checoslovaquia). En 1947, poco antes de Navidad, viajó al Reino Unido, y murió inesperadamente de un ataque cardíaco el 8 de enero de 1948 en Guernsey, una de las Islas del Canal.

6.2 En cuanto a Alexander, el autor sostiene que nació en Guernsey en 1916 y se trasladó a Checoslovaquia en febrero de 1948 tras la muerte de Hugo para hacerse cargo de la propiedad. Permaneció allí hasta que la propiedad fue nacionalizada, proceso que "comenzó en septiembre/octubre de 1948 y concluyó en mayo de 1949", es decir, después de la muerte de Hugo. Durante ese tiempo Alexander recurrió las decisiones del Ministerio de Agricultura ante el Tribunal Supremo de Justicia de Praga, en julio de 1948 y viajó en reiteradas ocasiones entre Checoslovaquia y Guernsey hasta que se le denegó la entrada en un viaje de regreso¹⁰ "por la oposición de los comunistas al hecho de que tanto él como su familia pertenecieran a una clase de importantes terratenientes". Desde que se le impidió regresar, Alexander residió tanto en Sudáfrica como en Guernsey hasta que murió, en Ciudad del Cabo, el 18 de septiembre de 1974.

6.3 Sobre sí mismo, el autor sostiene que nació en Alemania en 1932 pero se trasladó a Suiza por la vehemente oposición de su padre al régimen nazi. En 1950 regresó a Alemania para hacer sus estudios universitarios. Durante toda su infancia visitó frecuentemente la propiedad de la familia en Checoslovaquia, hasta que fue nacionalizada. Al final de la

¹⁰ No se proporciona la fecha.

revolución de terciopelo, en el decenio de 1990, se trasladó a la República Checa y obtuvo la ciudadanía en 1992 y la residencia permanente en 1993. Desde entonces, vivió entre la República Checa y Suiza.

7. El 3 de junio de 2009, el Estado parte señaló que no tenía intención de formular comentarios sobre las observaciones presentadas por el autor.

8.1 El 5 de febrero de 2010, el autor respondió a la solicitud de aclaraciones adicionales formulada por el Comité. Este preguntó con arreglo a qué disposiciones de las Leyes Nos. 142/1947 y 46/1948 se había nacionalizado la propiedad en cuestión; cuál era el objetivo de la Ley N° 229/1991, y por qué se había impuesto la ciudadanía como condición para la restitución en la Ley N° 229/1991. También solicitó copias de las Leyes Nos. 142/1947 y 46/1948.

8.2 El autor presentó una decisión del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de abril de 1948 adoptada con arreglo a la Ley de la tierra N° 142/1947, en la que se señala que todo terreno de más de 150 ha, con algunas excepciones, quedaba confiscado con arreglo al párrafo 1 de esa ley, y que la misma disposición se aplicaba a todos los terrenos de 50 a 150 ha. El autor no pudo encontrar un documento similar en relación con la Ley N° 46/1948, pero, a su juicio, en vista de la relación entre las dos leyes, es evidente que la confiscación del resto de los terrenos en cuestión con arreglo a esa ley se basó en el párrafo 1. El autor no presentó copia de ninguna de las dos leyes¹¹.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto. El Comité se ha cerciorado, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

9.2 De conformidad con el artículo 5, párrafo 2 a) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Observa que este asunto ya fue estudiado y resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 11 de enero y el 17 de mayo de 2005, pero señala que, conforme a su jurisprudencia¹², el hecho de que otro órgano haya examinado anteriormente el asunto no impide que el Comité considere las reclamaciones formuladas, y constata asimismo que la República Checa no ha formulado ninguna reserva en relación con el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.3 En cuanto al argumento del Estado parte de que, en el contexto del artículo 3 del Protocolo Facultativo, la presentación de la comunicación al Comité constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones, el Comité observa que el autor presentó diligentemente sus reclamaciones por conducto de los tribunales nacionales hasta las sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 1997, 3 de febrero de 2000 y 9 de octubre de 2003, tras lo cual presentó dos reclamaciones ante el Tribunal Europeo de

¹¹ Del examen de la decisión de 15 de abril de 1948 se desprende que, aunque no se explica el párrafo 1 de la Ley N° 142/1947, el motivo de la nacionalización fue al parecer evitar que grandes propiedades se concentraran en manos de particulares o copropietarios, así como la urgente necesidad local de tierras agrícolas para el "bien público" y en vista del retorno previsto de compatriotas checos y eslavos que, cabe suponer, debían beneficiarse de la redistribución de las tierras.

¹² *Alzbeta Pezoldova c. la República Checa* (véase la nota 3).

Derechos Humanos. Consta que ese Tribunal dictó sentencias en relación con las actuaciones realizadas ante las oficinas del catastro de Opava y de Nový Jicín el 11 de enero y el 17 de mayo de 2005, respectivamente, y que los autores presentaron una reclamación ante el Comité el 7 de julio de 2006. Así pues, transcurrió poco más de un año hasta que se presentó una reclamación ante el Comité.

9.4 Aun observando que no se presentó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos ninguna reclamación con respecto a las actuaciones iniciadas ante la oficina del catastro de Ostava, con lo que transcurrieron más de diez años entre la decisión del Tribunal Constitucional y la presentación de una reclamación al Comité, el Comité señala que el 6 de junio de 2000 se presentaron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos las demás reclamaciones del autor, en las que se planteaba la misma cuestión concerniente a la nacionalidad. El Comité considera razonable que el autor esperase a conocer la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes de dirigirse al Comité.

9.5 El Comité recuerda que con arreglo al Protocolo Facultativo no hay plazos establecidos para la presentación de comunicaciones y que la mera demora en la presentación de una comunicación no entraña en sí misma, salvo en circunstancias excepcionales, un abuso del derecho a presentar comunicaciones¹³. El Estado parte no ha justificado debidamente por qué considera que un retraso de un poco más de un año es excesivo en las circunstancias de este asunto. Por consiguiente, habida cuenta de las circunstancias, el Comité no estima que la demora haya sido tan excesiva como para equivaler a un abuso del derecho a presentar comunicaciones, por lo que, considera admisible la comunicación.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

10.2 La principal cuestión que debe examinar el Comité es si al aplicar la Ley de la tierra N° 229/1991 al autor se violó su derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, en contravención del artículo 26 del Pacto. El Comité reitera su jurisprudencia de que no todas las diferencias de trato pueden considerarse discriminatorias a los efectos del artículo 26. Una diferenciación que sea compatible con las disposiciones del Pacto y que se base en motivos objetivos y razonables no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26¹⁴.

10.3 El Comité recuerda los dictámenes que emitió en los asuntos *Simunek, Adam, Blazek, Marik, Kriz, Gratzinger y Ondracka*¹⁵, en los que sostuvo que se había infringido el artículo 26 y que sería incompatible con el Pacto exigir que los autores obtuvieran la

¹³ Véanse las comunicaciones N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión sobre la inadmisibilidad de 16 de julio de 2001, párr. 6.3; N° 1434/2005, *Claude Fillacier c. Francia*, decisión sobre la inadmisibilidad de 27 de marzo de 2006, párr. 4.3, y N° 1101/2002, *Alba Cabriada c. España*, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 2004, párr. 6.3.

¹⁴ Véase la comunicación N° 182/1984, *Zwaan-de Vries c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 9 de abril de 1987, párr. 13.

¹⁵ Véanse la comunicación N° 516/1992, *Simunek c. la República Checa*, dictamen aprobado el 19 de julio de 1995, párr. 11.6; *Adam c. la República Checa*, párr. 12.6; *Blazek c. la República Checa*, párr. 5.8; *Marik c. la República Checa*, párr. 6.5; *Des Fours Walderode c. la República Checa* (véase la nota 7) y las comunicaciones N° 1054/2002, *Kriz c. la República Checa*, dictamen aprobado el 1° de noviembre de 2005, párr. 7.3; N° 1463/2006, *Gratzinger c. la República Checa*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2007, párr. 7.5; y N° 1533/2006, *Ondracka c. la República Checa*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 2007, párr. 7.3.

ciudadanía checa como condición para que se les restituyeran sus propiedades, o, en su defecto, para que se los indemnizara debidamente. Teniendo presente que el derecho originario de los autores a sus propiedades no se basaba en la condición de ciudadano, el Comité consideró que el requisito de la ciudadanía no era razonable. En el caso *Des Fours Walderode*¹⁶, el Comité señaló además que la exigencia legal de que se poseyera la ciudadanía como condición necesaria para la restitución de bienes confiscados anteriormente por las autoridades establecía una distinción arbitraria y, por consiguiente, discriminatoria entre las personas que hubieran sido igualmente víctimas de anteriores confiscaciones por parte del Estado, y constituía una violación del artículo 26 del Pacto. Ello es aún más cierto en el asunto que se examina, en el que el propio autor cumple de hecho el criterio de la nacionalidad, pero se le niega la restitución porque se impone el mismo requisito al propietario original.

10.4 Aun observando que, según el Estado parte, hay otras razones que impedirían que el autor cumpliera las condiciones establecidas en la ley en cuestión, el Comité constata que el único criterio considerado por el Tribunal Constitucional para desestimar la petición de restitución del autor fue que el propietario original no cumplía el criterio de la ciudadanía. Así pues, independientemente de que el requisito de la nacionalidad hubiese sido impuesto por la propia Ley de la tierra N° 229/1991 o resultase de la aplicación de la ley por los tribunales del Estado parte, el Comité concluye que al aplicar el requisito de la nacionalidad se violaron los derechos reconocidos al autor por el artículo 26 del Pacto.

10.5 Habiendo llegado a la conclusión de que se infringió el artículo 26, dado que la aplicación del criterio de la ciudadanía en este asunto fue discriminatoria, el Comité no necesita pronunciarse sobre las demás reclamaciones formuladas por el autor al amparo de los artículos 14 y 2, que se refieren a la posición adoptada por los tribunales nacionales en cuanto a si el propietario inicial era o no ciudadano checo, ni sobre la forma en que interpretaron el testamento en cuestión.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, considera que los hechos sometidos a su apreciación ponen de manifiesto una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que incluya una indemnización apropiada si los bienes no pueden ser devueltos. El Comité reitera que el Estado parte debe revisar su legislación para asegurarse de que todas las personas disfrutan de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley.

13. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

¹⁶ *Des Fours Walderode c. la República Checa* (véase la nota 7), párrs. 8.3 y 8.4.